

1.º En despachos de importación de harina de carne para alimentación humana, se aplicará como máxima la que figura en el número 7 del cuadro número 2, o sea, el 80 por 100 de la Tarifa «A».

2.º En despachos de importación de harina de carne impropia para el consumo humano se aplicará, como máxima, la Tarifa «A» de importación, con una bonificación del 25 por 100, es decir, el 75 por 100 de la Tarifa «A».

Madrid, 26 de junio de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon aplicable en el Sistema Especial de la Resina para la campaña de 1969.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), prevé la posibilidad de que se establezcan sistemas especiales, dentro del Régimen General, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

Entre tales sistemas se encuentra el sistema especial de la Resina, que se ha venido rigiendo por la Orden de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 23), cuyo artículo quinto prescribe que la Dirección General de Previsión determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, el importe del canon equivalente a las cuotas patronal y obrera de determinadas contingencias del Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello, se hace preciso fijar el canon correspondiente al año 1969, de conformidad con las nuevas bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Por otra parte, se estima conveniente, teniendo en cuenta diversas razones de oportunidad, así como la petición formulada por la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, proceder a la supresión de las zonas que, a efectos de cotización y con carácter provisional, fueran establecidas por la Resolución de 17 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

En su virtud, esta Dirección General, previo informe de la Comisión para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. Las Empresas comprendidas en el sistema especial de la Seguridad Social de la Resina satisfarán un canon de 114 pesetas por cada 100 kilogramos o fracción de miera, en equivalencia a las cuotas patronal y obrera vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social y de las Cuotas Sindical y de Formación Profesional.

2. Dicho canon incluye las situaciones y contingencias gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión que figuran en los números 1 al 5, ambos inclusive, de la Orden de 19 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero), sobre distribución del tipo de cotización, así como la señalada en el número 8 de la misma disposición, y también las Cuotas Sindical y de Formación Profesional, según lo preceptuado en la Orden de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre recaudación conjunta de dichas Cuotas con las del Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.—El canon fijado por la presente Resolución regirá para la campaña del año 1969, que se inicia el 1 de marzo y termina el 15 de diciembre.

Tercera.—1. Dentro de la duración general de la campaña señalada en la norma anterior, tendrá para los grupos de trabajadores citados a continuación la duración especial que para cada uno de ellos se señala:

Resineros: Del 1 de marzo al 15 de noviembre.

Remasadores: Del 1 de junio al 31 de octubre.

Vigilantes: Del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Personal administrativo: Del 1 de marzo al 15 de diciembre.

Los demás obreros de temporada: Del 1 de mayo al 15 de diciembre.

2. La permanencia en alta de los trabajadores mencionados en el número anterior se determinará en función del número de pinos trabajados que constituyen la «mata» media normal señalada por el Distrito Forestal en cada provincia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

3. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, el número máximo de días en alta será de doscientos cuarenta para los trabajadores que trabajen la totalidad de los pinos que constituyen la «mata» media normal. Cuando no trabajen la «mata» media normal, los días de permanencia en alta se disminuirán en proporción al número de pinos realmente trabajados.

4. En todo caso, el número de días naturales en alta no podrán exceder de los señalados para cada grupo en el número 1 de esta norma.

Cuarta.—Las Empresas inscritas en el sistema están obligadas a cursar al Instituto Nacional de Previsión las bajas de los trabajadores a su servicio a la terminación de la campaña, de acuerdo con la duración a que se refieren las normas segunda y tercera, número 1, de esta Resolución.

El incumplimiento de este precepto determinará para las Empresas la continuación de la obligación de cotizar, abonando las cuotas de los trabajadores en alta con sujeción a lo prevenido en las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social.

Quinta.—Por lo que se refiere al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las contingencias y situaciones que figuran en los números 6 y 7 de la Orden de 19 de diciembre de 1968, y cuya gestión incumbe a las Mutualidades Laborales, se regirán por las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social. Dichas normas tendrán vigencia, asimismo, para las contingencias y situaciones incluidas en este sistema especial en todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunuznegui.

Imos, Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de julio de 1969 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1969-1970 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1969-1970.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º Períodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés, rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuernas y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el segundo domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el periodo de tiempo comprendido entre el primer domingo y el tercer domingo del mes de marzo deberán ser autorizadas por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, previa propuesta de las personas, Sociedades o Entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca, se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

En los lugares tradicionales de paso de palomas, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta de los Gobernadores civiles interesados, podrá autorizar la caza de estas aves hasta el último domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzalos.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el tercer domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º Protección a la caza mayor.—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y a sus similares, como corzas y gamas, así como a las de cabra montés, rebeco y jabalí, seguidas de cría.

A estos efectos, deberá tenerse muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza, o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá efectuarse entre el 20 de junio y el 15 de agosto.

Queda, asimismo, prohibida la caza de ciervas, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Protección a la caza menor.—En las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora, Salamanca, Cáceres, Palencia, Valladolid, Avila, Burgos, Segovia, Logroño, Soria, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Ta-

rragona, Gerona, Barcelona, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el ejercicio de la caza menor, incluidas las aves acuáticas, durante el periodo comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero, queda limitada a jueves, domingos y festivos, de carácter nacional.

Si determinadas circunstancias hicieran aconsejable permitir el ejercicio de caza menor durante otros días de la semana, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición razonada de los Gobernadores civiles de las provincias interesadas, podrá acordar la anulación de la citada limitación, concretando la especie o especies a que se refiere dicha anulación y el periodo de vigencia de la misma.

Los Gobernadores civiles de las provincias gallegas estarán facultados para cerrar la temporada de caza menor, a partir del día 1 de enero, y los de las provincias canarias para limitar la caza de las especies que a su juicio proceda, a partir del primer domingo de agosto. Estas facultades podrán ejercitarse previo informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Art. 4.º Caza en época de celo.—En los cotos y vedados legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo, «berrea del ciervo» y «ronca» del gamo, por el procedimiento de requeo. A estos efectos, los propietarios de las fincas o arrendatarios de la caza deberán proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Estas autorizaciones serán de carácter nominal y para una sola pieza.

Art. 5.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.—Por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y de la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por los Servicios Provinciales de Pesca Continental, y Caza, debiendo ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de celebrarse la cacería.

Art. 6.º Caza del rebeco en los Pirineos.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde está autorizada la caza de esta especie.

Art. 7.º Caza mayor en Asturias y León.—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de las provincias de Oviedo y León será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por el respectivo Servicio Provincial de Pesca Continental y Caza, el cual determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 8.º Caza del urogallo, de la avutarda y de la ardilla.—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días, como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 9.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma, en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes de primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el periodo de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos periodos.

Tercera.—La elección de estos periodos, previos asesoramientos del Consejo Provincial de Caza, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta.—De las resoluciones adoptadas deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 10. Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Art. 11. Zonas de refugio.—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión, para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 12. Medidas circunstanciales.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 13. Caza desde vehículos.—Se prohíbe, en todo tiempo, el ejercicio de la caza desde cualquier clase de vehículo o bajo su protección, excepción hecha de las embarcaciones, cuando se trate de la caza de aves acuáticas.

Art. 14. Reservas Nacionales de Caza.—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo, se estará a lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Decreto 262/1967, de 9 de febrero.

Por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, oídos el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y los Consejos Provinciales de Caza interesados, se establecerán, cuando proceda, zonas de protección lindantes con los Cotos y Reservas Nacionales de Caza, de acuerdo con las normas que se señalen en cada caso.

Art. 15. Reglamentaciones especiales.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, o igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1964, sobre protección contra los daños producidos por la caza.

Art. 16. Recomendaciones. Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda, vayan acollarados o lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 17. Excepciones. Todo el territorio nacional.

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Lince, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernicalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

BARCELONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

BURGOS

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadiño de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neilar, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Viiviestre del Pinar.

CADIZ

La temporada hábil de la caza de la especie corzo, en esta provincia, será la comprendida entre los días 1 de marzo y 1 de abril y entre los días 1 de septiembre y 1 de octubre. Se autoriza igualmente la caza de esta especie durante la época de la «ladra»; 16 de mayo a 16 de julio; debiendo atenderse los cazadores a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huéllamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuertescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes del municipio de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarrulleque.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

GRANADA

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

GUADALAJARA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Akustande, Motos, Tordesillos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo y El Berrocal.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) correspondiente a la reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

JAÉN

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

LEÓN

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites correspondientes a esta provincia descritos en la Orden ministerial de 24 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación.

Primera zona

Norte.—Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Puebla de Lillo.

Este.—Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Reyero y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Crémenes.

Sur.—Carretera de Sabero a Boñar, río Porma y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Vegaquemada.

Oeste.—Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdepiélagos, línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdeteja y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdelugeros.

Segunda zona

Norte.—Río Llamas y río Valtabuyo.

Este.—Carretera de Astorga a Nogarejas.

Sur.—Carretera de León a Portugal río Eria y camino vecinal de Castrocontrigo a Truchas.

Oeste.—Río Pequeño, arroyo de río Molinos y camino de herradura de Pozos a Boisán.

LÉRIDA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

LUGO

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

MADRID

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

OVIEDO

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres (Arriendas), comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander y límites con los concejos de Amieva y Piloña, y en la del concejo de Llanea, comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander, río Bedón, río Cabra y el mar.

b) Queda prohibida la caza de la perdiz en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga y Villaviciosa.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera de Lugones-Avilés y límites de concejo con los de Corvera, Gijón y Siero.

d) La época hábil de caza de las especies liebre y perdiz en la zona de los concejos de El Franco y Tapia de Casarero, comprendida entre la carretera de Oviedo-La Coruña, límites de dichos concejos con los de Coaña y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre. La época hábil de caza de las citadas especies en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera general de Lugones a Avilés y límite de concejo con los de Oviedo, Las Regueras, Illas y Corvera, terminará el 15 de noviembre.

e) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en el de Langreo se limitará solamente al

mes de noviembre, y en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga y Villaviciosa se limitará desde el 30 de noviembre al 1 de enero de 1970.

f) La época hábil para la caza del conejo en el concejo de Llanera terminará el 15 de noviembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Cabranes, Piloña, Cabrales, Parres, Siero, Mieres, Las Regueras, Grado, Candamo, Gudilero, Salas, Luarca, Navia, Coaña, Castropol, Tapia de Casariego, Vegadeo, Villayón, Ribera de Arriba, Santo Adriano, Oviedo y Peñamellera Baja.

h) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia de Oviedo.

PALENCIA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del corzo y jabalí, en toda la provincia.

PONTEVEDRA

Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas Ons.

SANTANDER

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las tres zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Primera zona

Norte: Línea de costa entre San Vicente de la Barqueta y Santander (capital).

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Santander (capital) y Riocorvo.

Sur y Oeste: Carretera comarcal de Riocorvo a Virgen de la Peña, continuando por la carretera general San-Sebastián-La Coruña, entre su tramo comprendido entre la Virgen de la Peña y San Vicente de la Barqueta.

Segunda zona

Norte: Carretera general de Vargas a Solares, continuando por la carretera comarcal de Solares a Ramales, que pasa por el puerto de Las Albas.

Este: Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos), hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur: Límite de la provincia de Santander con la de Burgos hasta Corconte.

Oeste: Carretera general Madrid-Santander, entre Corconte y Vargas.

Tercera zona

Norte: Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Matamorosa y Mataporquera.

Sur y Oeste: Límite con la provincia de Palencia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte: Límite sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este: Desde Las Portillas hacia el sur, siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur: Límite de la Reserva Nacional de Saja, hasta el límite con la provincia de León.

Oeste: Límite con la provincia de León, hacia el Norte, hasta la vega de Llordes, donde cruza el límite sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves acuáticas concluirá el segundo domingo de febrero.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar y El Madroño.

SORIA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda la provincia

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de cien metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada», salvo en la zona del «Embudo», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Cordon de Ortiz».

b) Se autoriza la caza de aves acuáticas en todo el delta del Ebro, los mismos días en que se celebren tiradas en el Coto Nacional, aunque no coincidan con los de la semana autorizados en general para la caza menor.

c) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

TOLEDO

Con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

VALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torre Baja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se autoriza el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera para la Campaña 1969/70.

Estimando necesario autorizar normas complementarias sobre recepción y análisis de remolacha azucarera en la campaña 1969/70,

Esta Secretaria General Técnica, en uso de la facultad que le concede el apartado cuarto de la Orden de este Departamento de 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), y oído el Sindicato Nacional del Azúcar, tiene a bien disponer:

Se autoriza el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera para la Campaña 1969/70, que figura como anejo a la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1969.—El Secretario general técnico, Jaime Nosti Nava.

Para conocimiento: Sr. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras.

ANEJO

Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera para la Campaña 1969/70

PRIMERA PARTE: FABRICAS CON EQUIPO DE PAGO POR RIQUEZA

CAPÍTULO I.—ORGANIZACIÓN DE LA RECEPCIÓN

Artículo 1.º **Fijación del cupo.**—De conformidad con la estipulación 3.4 del Contrato Oficial, es decir, en función de la remolacha amparada por contrato y la capacidad de molturación de las fábricas, se obtendrá el cupo semanal de recepción de cada una de éstas.

Art. 2.º **Distribución del cupo.**—El cupo semanal por fábrica (artículo primero), en función de la superficie de contratación, dará el índice medio de toneladas a recibir semanalmente por hectárea contratada. Para la aplicación de este índice medio a las diferentes básculas receptoras se aplicarán coeficientes correctores para compensar las diferencias de rendimiento que se estimen.

En las zonas en que se efectúen aforos de cosechas individuales o por términos municipales, serán estos datos los que servirán de base para la determinación de los cupos semanales por báscula.

El cupo semanal resultante para cada báscula será distribuido por los Grupos Remolacheros entre las Hermandades de Labradores y Ganaderos de las localidades afectadas, que fijarán el día y la cantidad de remolacha a entregar por cada contratante, mediante vales nominativos. Este programa y las modificaciones que en él puedan hacerse serán comunicadas con la debida antelación a la fábrica receptora para que ésta pueda aplicar las penalizaciones señaladas en la estipulación 3.5 del Contrato Oficial, en el caso de que no fueran utilizados todos los vales.

Art. 3.º **Cesiones y trasvases de remolacha.**—Las cesiones y trasvases de remolacha entre fábricas podrán realizarse de acuerdo con las estipulaciones 3.7 y 8.5 del vigente Contrato Oficial.

CAPÍTULO II.—RECEPCIÓN DE LA REMOLACHA

Art. 4.º Recepción en báscula de campo:

Apartado 1. **Recepción.**—La recepción se llevará a cabo en la báscula sobre la que se haya contratado, con la salvedad a que se refiere el segundo párrafo de la estipulación 3.6 del Contrato.

Apartado 2. **Pesaje.**—Los pesajes de la remolacha, tanto en bruto como de tara, se efectuarán en básculas impresoras, suministrando al cultivador un «ticket» en el que se haya hecho figurar el peso bruto, la tara, el peso neto porcentaje de descuento y el peso líquido por cada vehículo.

Apartado 3. **Descuento.**—En las básculas de campo el descuento se determinará en la forma tradicional o, en caso necesario, tomando una muestra por medio de horcas del modo que se describe en el segundo párrafo de la estipulación 4.5 del vigente Contrato, y con esta muestra se determinará el porcentaje de descuento a aplicar, pesándola en una bascuilla, antes y después de haber sido limpiada y presentada, de acuerdo con lo dispuesto en la estipulación 3.10 del Contrato.

Apartado 4. **Cartillas de entrega.**—En las cartillas de entrega que suministra la fábrica a cada uno de los cultivadores que entreguen remolacha en báscula de campo, se anotarán la fecha, número de «ticket» y peso líquido de cada una de las entregas que se efectúen.

Apartado 5. **Libro de básculas.**—En las básculas de recepción se anotarán las diferentes entregas de remolacha en libros, tal como hasta ahora, en los que deberá figurar el número de orden, el nombre del cultivador, la localidad de procedencia, el peso bruto, la tara, el peso neto, el descuento y el peso líquido.

Al finalizar las operaciones de cada día, firmarán la conformidad el receptor y el representante del Grupo Remolachero, a efectos de la necesaria certificación de Aduanas, para obtener la compensación de portes a los cultivadores, fijada, para las entregas en básculas de campo, en la modificación segunda del artículo único del Decreto 3269/1968, entregándose una copia del parte al representante del Grupo Remolachero.

Apartado 6. **Transportes-Conduces.**—El transporte de la remolacha hasta la fábrica deberá ir siempre amparado por unos conduces, que se entregarán al conductor de cada camión,